

1.º Que caso de disminuir el absentismo en un 25 por 100, la Empresa complementaría la retribución en caso de enfermedad hasta el 100 por 100 a partir del tercer día. Si la reducción llegara a su mitad, la Empresa abonaría ese mismo 100 por 100 desde el primer día de enfermedad.

Semestralmente se efectuarán los cálculos oportunos, y en todo caso la mejora tendría efectos retroactivos desde el primer día del semestre computado.

2.º Se modifica el sistema de percepción en caso de accidente, de forma que el accidentado perciba el 100 por 100 de lo que realmente le correspondiera percibir de haber asistido al trabajo en su jornada normal, es decir, que los accidentados, en el cómputo anual de sus ingresos percibirán idéntica remuneración salarial a la que les hubiera correspondido de no haberse accidentado. La representación social considera expresamente en su conjunto como más beneficioso el sistema acordado en el presente punto en relación con el actual.

Art. 13. Revisión de la tabla de haberes asignados.

1.º Se acuerda modificar la tabla de haberes asignados en un 5,90 por 100 de los mismos con carácter de incremento.

2.º Asimismo se eleva el valor-punto de la valoración de puestos en idéntico porcentaje.

Art. 14. Alcance de este Convenio.—El Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 28 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1968), continuará vigente en su totalidad, salvo las modificaciones que se introducen en el presente Pacto Colectivo Sindical.

Art. 15. Repercusión en precios.—La Comisión Deliberante hace constar que las mejoras introducidas por las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos elaborados por R. E. P. E. S. A.

Art. 16. Comisión de Vigilancia e Interpretación.—Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite con carácter general, con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la Empresa, siendo Presidente de esta Comisión de Vigilancia el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, o persona en quien éste delegue, y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la autoridad sindical competente.

Art. 17. Vinculación a la totalidad.—Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, lo considerarán como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido de este Convenio Colectivo.

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican en el lugar y fecha expresados en este documento, después de hacerlo el Presidente de la Comisión deliberante, de todo lo cual, como Secretario doy fe.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de septiembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.855, contra resolución de este Ministerio de 2 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.855, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Regie Nationale des Usines Renault» contra resolución de este Ministerio de 2 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 24 de mayo de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de «Regie Nationale des Usines Renault», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de diciembre de 1964, por el que se desestimaba el recurso de reposición, deducido contra el que concedía el registro del modelo industrial número 4.922, «Aplique decorativo para automóviles», con tres variedades, A-B-C, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de las expresadas resoluciones por ser conformes y ajustadas a derecho; sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de septiembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.977, promovido por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.977, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 10 de mayo de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «C. H. Boehringer Sohn» contra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de 1 de diciembre de 1964, y de la desestimación por silencio administrativo de la reposición contra aquél formulada, por los que se concedió el registro de la marca número 399.058, denominada «Aldopet», a la clase cuarenta del nomenclátor, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto tales actos administrativos como contrarios a derecho: sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria en Burgos a instancia de «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración, en concreto, de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Iberduero, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte, que arranca de la general Burgos-Quintanapalla en el apoyo anterior de la estación transformadora de distribución en Quintanapalla y termina en la nueva estación transformadora de distribución de Briviesca. La longitud total es de 24,729 kilómetros, sobre 86 apoyos de hormigón armado y vibrado. Cable aluminio-acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección, y

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966 para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 14 de junio de 1969.—El Delegado provincial, Eduardo Ramos Carpio.—2.904-B.